

O N  
De acuerdo de la Junta general  
de Comercio y Moneda remito á S.S. la Co-  
pia adjunta del memorial, que la ha dado  
D.<sup>r</sup>. Antonio de Aguirre y Compañía, sobre  
ampliación de gracia para la Fábrica de  
Carbón de Piedra & Villanueva del Río; afín  
de que, enterado V.S. de esta instancia, informe  
á la Junta lo que se le oportiere y pareciere.

Dijo: Carr. m. d. Madrid 17 de Septiem.<sup>re</sup>  
de 1773.

S  
Fernando de Alvarado

or Marq del Arco de armoso.

Copia.

11

OS

Señor = D<sup>n</sup>. Antonio de Aguirre, D<sup>r</sup>.

Juan de Villanueva Pico, y Compañía del Comercio  
de Sevilla, y Cádiz: ante V. M. con el mas atento  
y respeto, dicen: Que por la <sup>2</sup> Técula dada en S<sup>n</sup>.  
Lorenzo a 6 de Octubre del año pasado de 1773,

Se sirvió V. M. conceder a los Suplicantes facul-  
tad para beneficiar la mina de Carbón que se  
dice descubierta en el término de Villanueva  
del Río con varias preeminencias y privilegios  
nombmando tres Concesiones, y con calidad de  
haver se vender la anoba de Carbón para  
las obras de la Hacienda ocho maravedis  
menos de como se vendiere al público. En  
consequencia los suplicantes dieron las disposi-  
ciones correspondientes para beneficiar dhas mi-  
nas a costa de ocho maravedis cada una  
y traído a esta Ciudad se han echo vario  
y repetidos experimentos en la Hacienda,  
que reconocida su bondad, y  
utilidad de su uso en aquello con mucho a-  
yo del coste a la Hacienda, se ha celebrado  
Contrato mucho mas ventajoso a los H.<sup>s</sup>  
tenedores, que la obligación que tenian de los ocho  
maravedis menos en anoba como se comp-  
rendo de la Certificación, que acompaña

Pero es tanto el costo que se impende ahi en el trabajo  
y vela mina, como en la conducción del Carbon por  
estar situada en unos montes asperos, y prados, y  
al mismo tpo se incomodan los Dependientes de ma-  
yor confianza en tanto grado por lo que tienen que  
viajar, y sienten tanto el riesgo con responsabilidad  
del dineros que se les entrega, ahi por que andan p.  
Caminos solos, y truchas, como por que tienen q.  
que hacer maniobras en lugares contos, cuyas caras  
no tienen escoria, que para poder subvenir a  
los graves dispéndios que se causan, y aliviar a los  
Dependientes se necesita y desde luego impetrar los  
Suplicantes dela Piedad de N. que por amplia-  
cion de dha R<sup>a</sup> Cedula de 6 de Octubre del año  
proximo pasado se sirva concederles los privilegios  
siguientes.

### 1º

Dic quando necesiten algunas Caballerias para  
la conducción de Carbon, ó materiales para las  
obras, ó otros utensilios se hayan de embocar  
Caballerias, Carruas, ó Carretas pagando los a los  
precios señalados por las R<sup>a</sup> Ordenanzas de S.M.  
y con arreglo al prevenido en los §. 7. vela Ley 4.<sup>ta</sup> y el  
83. de la Ley 9. título 13. de la Recopilación.

### 2º

Dic en qualq.<sup>a</sup> Pueblo donde la Compañía tenga  
por conveniente establecer Almacenes, y Tadurias  
para la Venta del Carbon se les hayan de franque-  
ar Casas decentes, y seguras delas que haya de allí  
quiler en el Pueblo, donde puedan tener su avituall-  
amiento, y Moneda los Dependientes pagando por su  
puesto precio uno, y otro, y los de todos los Dependientes

han de ser libres de todo Alojamiento con arrenglo  
á las Leyes expresadas en el Capítulo antecedente

50.

Que todos los generos, y efectos para lo co-  
mentible, vestuarios, y demás necesario para los  
Empleados, y trabajadores de las Minas ha de  
ser libre de todos derechos Reales, Municipales,  
y de particulares: y para verificar que generos  
y especies han de gozar esta libertad ha de dar cer-  
tificación en principio de cada año el Tuc con  
servación en que se exprese lo que se podra ne-  
cesitar con arrenglo al numero de Perite que se  
halle destinada / 0

4.

Los Asentistas, y Personas que componen  
esta Compañia, los factores, y fieles, Vintado-  
res, y Pasadores que la misma Compañia nom-  
brare para el criadero, y asistencia de las Mi-  
nas, labores, custodia del Sitio, y otras cosas  
anexas á la provisión de vivieres, y pertrechos,  
y conducción de Dinero para el avio, y gasto  
de ellas han de poder usar de Armas ofensi-  
vas, y defensivas como son Pistolas de Azor, y  
y de Chaypa transitoriamente con ellas por qualquier  
camino, entrar en las Ciudades, Villas, y  
Lugares, y tenerlas en sus Casas quando estu-  
bioren de arriendo, o se transierto siendo las  
tas Personas de la satisfaccion del Tuc conser-  
vador por quien se les daxan sus títulos, ó de-  
partidos que convengan, y las Justicias lo  
guardaran, y cumpliran: Y aunque en las  
yes referidas està concedida esta licen- /

se deseas que S.M. se sirva acatarlas con la especificación, que bá en este capitulo para evitar disputas con los Tribunales superiores, que suelen conocerse estos asuntos, y causan vexaciones álos que no tienen culpa por entender las Leyes generalmente, y ejercer sus variadas dudas muy perjudiciales como lo tiene acreditado la experiencia, pero no veles permitir el uso de Armas blancas cortas prohibidas.

### 5º

Para evitar los excesos, que suelen cometer los empleados, y Guardas de Renta, R. Tabaco, Tolosa, y Sal con el pretento de vivir no podrán estos entrar en la mina Almacén, Casa principal de facturación, ó donde reside el Juez Conservador sin asistencia de este, ó la persona que tenga nombrada para ello.

### 6º

Los Asentistas, y demás Personas, que componen esta Compañía, los factores, y Pajadones, y demás pendientes no podrán ser presos por deudas, ni embargadas sus Armas, Caballos, Coches, riñeras, vestidos, ni de sus mujeres, ni el sueldo, que ganan, ni parte de él para evitar los perjuicios, que puedan sufrir.

### 7º

Que todo el carbon de Piedra procedente de estas minas en sus primeras ventas, en qualquiera parte donde se hagan ha de ser libre de todos derechos, Reales, Municipales, y de particulares fijos mediados, usonianos, y Romanos, porque la libertad ha de ser absoluta aunque estos oficios estén enajenados.

Orc por el Dño que viene a los Mones  
 el fuego que de tps en tpo se hace para sembrar  
 y el que quemta alos Tribulos, y Ganados dela Cia  
 y Sivientes se ella por vns Contratatos que estan  
 empleados para su uso, y partan en las inm  
 ciones se ella se prohibe absolutamente que  
 motivo alguno se pueda poner fuego en los ru  
 ñas distancias se media legua se las Rocas  
 cipales delas citadas minas procediendo con  
 xixos el Tres Coronados contra las Personas  
 que lo quebrantan -

<sup>ca</sup> Sup. à V.M. que por ampliacion ve dia 16  
 Tedula se digne conceder las exenciones, y prue  
 brios que contienen los ocho capitulos antecede  
 tes, que en ello reciviria mrd. Sevilla, y Nobs.  
 11 de 1772 = Señor = Antonio de  
 Aguirre, y Comp<sup>a</sup> =